Violación al Derecho a un Medio Ambiente Sano.

Recomendación: 12/2026.
Expediente: DH/403/2025.

C. José Antonio Barajas López
Presidente Municipal del XLIII
Ayuntamiento de San Blas, Nayarit.
P r e s e n t e.

La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; en relación con los artículos 1º, 15, 18, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número DH/403/2025, radicado de forma oficiosa, por presuntas violaciones a los derechos humanos, atribuidas a personas servidoras públicas adscritas al Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, consistentes en Violación al Derecho a un Medio Ambiente Sano, en agravio de la sociedad.

Antecedentes.

En cumplimiento a las obligaciones que en materia de protección a los derechos humanos mantiene este Organismo Constitucional Autónomo, en específico de estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia de probables violaciones de Derechos Humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal; de promover e impulsar ante las dependencias y entidades públicas la ejecución de acciones tendientes a garantizar el ejercicio real, efectivo y equitativo de los mismos; como la de promover los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que a su juicio se traduzcan en una mejor protección de los derechos humanos, a fin de que sean acordes y congruentes con los instrumentos internacionales y nacionales en esta materia; y dada la situación que prevalece en el Municipio de San Blas, Nayarit, respecto a la omisión de un adecuado manejo y tratamiento de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, esto en el respectivo sitio de disposición final municipal, es que este Organismo emite la presente Recomendación.

Efectivamente, este Organismo Constitucional Autónomo, por conducto de su Visitaduría General, con fecha 21 veintiuno de julio del año 2025 dos mil veinticinco, radicó de oficio, investigación con motivo de una nota periodística publicada en la fecha señalada, en un conocido medio de comunicación electrónico denominado “*Nayarit Noticias*”, en donde se denunció que en el

Estado de Nayarit, sólo dos rellenos sanitarios cumplen lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, denominada "Especificaciones de Protección Ambiental para la Selección del Sitio, Diseño, Construcción, Operación, Monitoreo, Clausura y Obras Complementarias de un Sitio de Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial".

En ese sentido, como ya se mencionó, se dio inicio al procedimiento de protección a derechos humanos no jurisdiccional, derivado de la omisión de un adecuado manejo y tratamiento de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, cometidas por la autoridad municipal de referencia.

Lo anterior, con el propósito de verificar el cumplimiento por parte de los Ayuntamientos del Estado de Nayarit, con su obligación constitucional de garantizar el Derecho a un Medio Ambiente Sano, a través de un adecuado manejo y tratamiento de residuos sólidos urbanos y los de manejo especial, establecido en la normativa que se pormenorizará en lo sucesivo.

En ese orden de ideas, esta Comisión Estatal estimó necesario desarrollar una investigación con el propósito de verificar si los Ayuntamientos del Estado de Nayarit, cumplían con la Norma Oficial Mexicana que regula los rellenos sanitarios o sitios de disposición final, y con ello, establecer si existe un adecuado manejo de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, en atención a las especificaciones que sirven para salvaguardar el medio ambiente y los recursos naturales, garantizando así el Derecho a un Medio Ambiente Sano.

Por ello, el día 16 dieciséis de octubre de 2025 dos mil veinticinco, personal de actuaciones de este Organismo Estatal, solicitó informe al Ayuntamiento de San Blas, a efecto de allegarse de los elementos de prueba necesarios para la integración de la investigación de referencia. Aunado a ello, con fecha 26 veintiséis de mayo del 2026 dos mil veintiséis, se desarrolló visita de supervisión en materia de sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, en el Municipio de San Blas, Nayarit; esto, para conocer si dicho ayuntamiento contaba con un espacio idóneo que constituyera, un relleno sanitario para el apropiado manejo de los residuos municipales y, por lo tanto, si se cumplía a cabalidad las disposiciones Constitucionales y Legales en la materia.

Ahora bien, dentro de las actividades desarrolladas, se destaca la entrevista sostenida con el Encargado del Relleno Sanitario de San Blas, Nayarit; de la cual se obtuvieron los siguientes datos:

- El espacio utilizado para el confinamiento de los residuos se aperturó en el año 2010.

- Se desconoce si para su apertura se realizó un estudio de impacto ambiental para la instalación del sitio de disposición final, en virtud que no se recibió documento que lo sustente en la entrega-recepción de esta administración.

- Se desconoce cómo se determinó el lugar destinado para la instalación del sitio de disposición final de los residuos al inicio de su operación.

- La distancia entre el espacio designado para el confinamiento de los residuos y la colonia contigua que se encuentra poblada, es de aproximadamente 02 dos kilómetros.

- El Ayuntamiento cuenta con un total de 04 cuatro camiones para la recolección de basura en todo el municipio.

- A efecto de evitar efectos nocivos en el medio ambiente, una vez que se realiza la captación de los residuos, y se trasladan al espacio designado para el confinamiento de estos, se realiza la compactación de los mismos.

- El espacio designado como sitio de disposición final de los residuos es suficiente, por tratarse de 05 hectáreas, para continuar con el depósito de los mismos.

- No se cuenta con un programa de separación de basura orgánica e inorgánica o de reciclaje.

- No existen programas a efecto de combatir la fauna nociva dentro del sitio de disposición final de los residuos.

- No se realiza un monitoreo sobre los mantos acuíferos que existen a los alrededores del sitio de referencia.

- Desconoce el Ayuntamiento de referencia si al momento de la instalación del sitio de disposición final de los residuos se realizó una evaluación hidrológica, en virtud que en la entrega-recepción no se recibió documentación que lo acredite.

- No existe un programa de salud dirigido a los trabajadores encargados del aseo público del municipio.

- La recolección de basura se realiza diariamente.

- No se tiene conocimiento respecto a la clausura del sitio de referencia.

- El encargado u operador del sitio de disposición final no recibe capacitación.

- Refiere que no se cuenta con la maquinaria necesaria para realizar la recolección y tratamiento de los residuos de manera eficiente.

- Si se recolecta basura que proviene de centros de salud, hospitales y/o clínicas.

- No se cuenta con un manual de operaciones del sitio de disposición final de los residuos.

- No se tiene un programa de monitoreo de la emisión de biogás y generación de lixiviados.

- Se emite un informe mensual o bitácora por parte del responsable del sitio de disposición final.

- Se desconoce si se consideró el plan de desarrollo urbano para el asentamiento del relleno sanitario.

Por otro lado, del acta circunstanciada signada el 26 veintiséis de mayo de 2026 dos mil veintiséis, por personal de actuaciones de este Organismo Estatal, se destaca que se tuvo a la vista el predio ubicado en la carretera San Blas – Guadalupe Victoria (La Virocha), municipio de San Blas, aproximadamente a 03 tres kilómetros de distancia de este poblado, en donde se encuentra el sitio de disposición final de los residuos, haciéndose constar que se trata de un tiradero a cielo abierto, mismo que cuenta con una caseta de vigilancia y es resguardado por el Encargado del Sitio, además que, gran parte del basurero se encuentra quemado, solo en ciertos espacios físicos se observaron residuos (basura), en donde solo se observó fauna nociva *común,* consistente en moscas, también se tuvo a la vista maquinaria que se encontraba realizando funciones de mantenimiento y/o rehabilitación al Sitio de referencia, ya que, según refirió el Encargado del Sitio de disposición final de los residuos, hacía menos de una semana que se había incendiado el Sitio, además, se tuvo a la vista que a un costado de este existen tierras de cultivo, y que incluso no se tiene cerco perimetral.

A continuación, se plasman las impresiones fotográficas del sitio de referencia:





Evidencias.

En el presente caso las constituyen:

1. Acuerdo de radicación suscrito el 21 veintiuno de julio de 2025 dos mil veinticinco, por personal de actuaciones de este Organismo Constitucional Autónomo, en el que se ordenó desahogar investigación por la comisión de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, consistentes en Violación al Derecho a un Medio Ambiente Sano, en agravio de la sociedad, y en contra de personas servidoras públicas adscritas al Ayuntamiento de San Blas, Nayarit; lo anterior, con motivo de la nota periodística publicada, en un conocido medio de comunicación electrónico denominado "*Nayarit Noticias*", en donde se denunció que en el Estado de Nayarit, sólo dos rellenos sanitarios cumplían lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, denominada "Especificaciones de Protección Ambiental para la Selección del Sitio, Diseño, Construcción, Operación, Monitoreo, Clausura y Obras Complementarias de un Sitio de Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial".

2. Oficio número MSB/XLIII/SPM/0074, recibido a través de medios electrónicos oficiales de este Organismo Estatal con fecha 22 veintidós de octubre de 2025 dos mil veinticinco, signado por el Director de Servicios Públicos del XLIII Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit, mediante el cual rindió informe a esta Comisión Estatal, en donde refirió lo siguiente:

> *"…1. El 28 de octubre del año 2022, se recibió en el H. Ayuntamiento de San Blas, Nayarit; el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo del expediente 166/2022 instaurado por la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Nayarit; derivado al acta de inspección IA-198/2022, de fecha 12 de septiembre del 2022, en la cual se realizaron diversas observaciones respecto a la operatividad de acuerdo a la NOM-083-SEMARNAT-2003. Así como la autorización en Materia de Impacto Ambiental que expide la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nayarit.*
>
> *2.- Del citado procedimiento administrativo se dio contestación al mismo por conducto de la Síndico Municipal, sin embargo, el 26 de abril del 2024, se recibió una notificación realizada por la PROEPAOT en el que informa que el procedimiento administrativo 166/2022 ha caducado por la inactividad de la misma dependencia estatal, sin que exista resolución alguna.*
>
> *3.- El 17 de Abril del 2024, se interpuso por medio de la síndico Municipal, una denuncia penal ante el Agente del Ministerio Publico de la Fiscalía General del Estado de Nayarit; en contra de diversas personas —habitantes del ejido de Guadalupe Victoria "La Virocha"— por la quema clandestina del basurero y/o tiradero municipal, quedando bajo el expediente NAY/TEP/III/RH/05912/2024, en el que actualmente se continúan realizando las investigaciones correspondientes por parte de la Fiscalía, resultó que ésta asegurará el inmueble que comprende el Basurero y/o Tiradero Municipal, por lo que para el fin de que no se detuvieran los trabajos de recolección basura por parte del*

ayuntamiento, el 25 de abril del 2024, se celebró un contrato de cambio de depositario entre la Administración de Bienes Asegurados, Decomisos o Abandonos del Estado de Nayarit y el Ayuntamiento de San Blas, quedando este último a la administración del inmueble solo con el fin de continuar prestando el servicio de recolección de basura, hasta en tanto sea liberado el inmueble por el Agente del Ministerio Público, situación que actualmente acontece; ya que aún no se resuelve el asunto penal denunciado.

4.- El 03 de junio del 2024, se volvió a recibir un nuevo procedimiento administrativo con número de expediente 035/2024, por parte de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Nayarit, derivado al acta de inspección IA-060/2024, de fecha 26 de abril del 2024, en la cual se realizaron las mismas observaciones que en procedimiento anterior, mismo que consiste en la operatividad de acuerdo a la NOM-083-SEMARNAT-2003, así como la autorización en materia de impacto ambiental que expide la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nayarit; de este procedimiento, actualmente aún se encuentra en trámite, por lo que se está a la espera de la resolución.
Sin embargo, esta dirección a mi cargo, ha realizado desde el inicio de la administración del XLL ayuntamiento y el XLIII ayuntamiento actual; labores de separación y compactación de residuos en el basurero, así como la rehabilitación de la infraestructura existente como es, la caseta, poste de luz y agua potable…"

3. Acta circunstanciada suscrita el 26 veintiséis de mayo de 2026 dos mil veintiséis, por personal de actuaciones de este Organismo Estatal, relativa a la supervisión desarrollada en materia de sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial", en el municipio de San Blas, Nayarit, con impresiones fotográficas recabadas el día de referencia, en cuyas gráficas se aprecian, las instalaciones del sitio de disposición final señalado.

4. Entrevista practicada el 26 veintiséis de mayo de 2026 dos mil veintiséis, por personal de actuaciones de este Organismo Estatal, al Encargado del Relleno Sanitario de San Blas, Nayarit, tendiente a recabar información sobre la instalación del sitio de disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, condiciones del sitio, manejo y tratamiento de los residuos, procedimiento para la recolección, infraestructura para ejecutar el procedimiento de referencia, distancia entre el sitio de confinamiento y el asentamiento poblacional más cercano, monitoreo de mantos acuíferos a los alrededores del sitio de disposición final, capacitación proporcionada al personal encargado del Sitio, programas de control, monitoreo y operación para su adecuado funcionamiento, entre otras.

5. Oficio número SDS/SMAOT/DGEA/DRS/0707-BIS/2026, recibido en Oficialía de Partes de este Organismo Estatal con fecha 06 seis de julio del 2026 dos mil veintiséis, signado por la Secretaria de Desarrollo Sustentable, Jefe de Departamento de Residuos Sólidos, Director General de Evaluación Ambiental, Director General Jurídico y Unidad de Transparencia, Subsecretario de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial de la Secretaría de Desarrollo Sustentable

del Estado de Nayarit, mediante el cual se rindió el informe requerido por esta Comisión Estatal, en donde se estableció que:

> *"… Es necesario señalar que la prestación del servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos y por ende la correcta operación de los sitios de disposición final de residuos es una atribución que le corresponde realizar a los municipios, tal como lo indica el artículo 115 constitucional fracción III:*
>
> *"Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:*
>
> *a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;*
> *b) Alumbrado público.*
> *c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos…*
>
> *… sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales. Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los estados respectivos. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.*
>
> *Por otro lado, esta Secretaría, tiene entre sus facultades y atribuciones de acuerdo con el marco normativo vigente, evaluar, autorizar los proyectos de construcción de nuevos rellenos sanitarios presentados por los municipios o empresas privadas, previa presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental, de conformidad a los que precisan los artículos 37, 38 y 39 facción VII y artículo 5° fracción IV del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nayarit, en materia de Evaluación de Impacto y Riesgo Ambiental.*
>
> *Las autoridades ambientales estatales son las normativas en lo referente al cumplimiento de la norma NOM-083-SEMARNAT-2003, especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial. En ese sentido me permito anexar al presente, la información solicitada de acuerdo con los datos con que cuenta esta Secretaría, en la que se informa que municipio opera el sitio de disposición final, el nombre del sitio, ubicación, el cumplimiento del NOM-083-SEMARNAT-2003 y la última autorización emitida por esta Secretaría, de acuerdo con la última visita de verificación de las condiciones en campo que realizó el personal adscrito a esta dependencia estatal…"*

6. Oficio número PROEPAOT/DP/331/2026 suscrito el 03 tres de septiembre de 2026 dos mil veintiséis, por el Procurador Estatal de Protección al Ambiente y Ordenamiento Territorial de Nayarit, por conducto del cual rindió el informe que le fue requerido por este Organismo Constitucional Autónomo, en relación con la situación ambiental que prevalece en el sitio de disposición final ubicado en San Blas, Nayarit; para lo cual se expuso lo siguiente:

"…Tiene procedimiento administrativo en trámite, pendiente de resolución, por incumplimientos a la NOM-083-SEMARNAT-2003. Sitio de disposición final tipo C, Ultima Autorización de MIA del año 2013…"

Situación Jurídica.

En ese sentido, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en los términos de los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 6, 26 fracciones II y III, 29 fracción IX, 32 fracción III y IX, 61 y 62 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, al respecto de la investigación iniciada de oficio por esta Comisión Estatal, por presuntas violaciones a los derechos humanos consistentes en Violación al Derecho a un Medio Ambiente Sano, cometida por parte de autoridades del Ayuntamiento de San Blas.

En primer lugar, debemos de tener presente que, los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes.[1]

El respeto hacia los derechos humanos de cada persona es un deber de todos. Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consignados en favor del individuo.[2]

Por ello, la presente recomendación se encargará de analizar las acciones y omisiones cometidas por el Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, en relación al manejo y tratamiento de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, que pudieren incidir en la vulneración al Derecho a un Medio Ambiente Sano.[3]

En ese sentido, *corresponde a los gobiernos municipales, en su ámbito de competencia, impulsar acciones que contribuyan a garantizar ese derecho fundamental para sus habitantes. Primeramente, al desempeñar sus facultades constitucionales con un enfoque de sustentabilidad en la prestación de los servicios públicos y otras materias que les corresponden. También, mediante la generación de una cultura de conciencia, responsabilidad y solidaridad en la conservación de los recursos naturales y el medio ambiente.*

[1] Sitio Web. CNDH https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos.
[2] Idem.
[3] Definición de Ambiente, de acuerdo a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Artículo 3, fracción I. *"El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados".*

Todas las personas tenemos el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para nuestro desarrollo y bienestar; por tanto, corresponde a todos, ciudadanía y gobiernos, proteger el medio ambiente y cuidar nuestros recursos naturales.[4]

Ahora bien, como se estableció en el apartado que antecede, este Organismo Estatal dio inicio a una investigación de manera oficiosa, en atención a la denuncia realizada en un medio de comunicación electrónica denominado "Nayarit Noticias", a través de la red social "Facebook", en la que se estableció que, en el Estado de Nayarit, los sitios de disposición final de residuos dependientes de los diversos municipios, en su mayoría, incumplían con la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003.[5]

Por ello, se solicitó a la Ayuntamiento de San Blas, y a la Titular de la Secretaría de Desarrollo Sustentable en el Estado de Nayarit, que rindieran informe fundado y motivado en relación a la ubicación y condiciones en que se encuentra actualmente el sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial de esa localidad; el estado en el que se encuentran, y las acciones y medidas que han ejecutado, en el ámbito de su respectiva competencia, para garantizar que esos sitios no generen contaminación ambiental y cumplan con la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003.

En ese sentido, la Secretaría de Desarrollo Sustentable en el Estado de Nayarit, remitió información sobre el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente NOM-083-SEMARNAT-2003, de cada uno los Sitios de Disposición Final en el Estado de Nayarit; por lo que, en relación al municipio que aquí se aborda, se destacan los siguientes datos:

Zona Centro					
No.	**Municipio o Localidad**	**Nombre del SDF**	**Coordenadas**	**Cumple con la NOM-083-SEMARNAT-2003**	**Última Autorización**
20	San Blas	San Blas	X= 539,148 Y=2,360,308	No	SEMANAY/DEA/RS /800/13

Por su parte, la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y Ordenamiento Territorial en el Estado de Nayarit, informó que el sitio de disposición final "Guadalupe Victoria", tiene procedimiento administrativo en trámite, pendiente de resolución, por incumplimiento a la NOM-083-SEMARNAT-2003.

Además, personal de actuaciones de esta Comisión Estatal, realizó visitas "in situ" en las diferentes cabeceras municipales de la Entidad Federativa,

[4] Link: https://www.gob.mx/inafed/articulos/el-derecho-a-disfrutar-de-un-medio-ambiente-sano-se-relaciona-con-la-responsabilidad-de-proteger-nuestros-recursos-naturales.
[5] Link: https://nayaritnoticias.com/2025/05/16/nayarit-solo-tiene-dos-rellenos-sanitarios-segun-la-norma-083/.

específicamente a los sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, con la finalidad de constatar las condiciones en que se encuentran estos, y a efecto de entrevistar a los encargados de dichos sitios; cuyos resultados, para el Municipio de San Blas, quedaron expuestos en el apartado que antecede.

El marco jurídico en que se circunscribe el presente análisis tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 4, párrafo sexto, y 115, fracción III, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en el contenido de los siguientes instrumentos internacionales:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 25.1)
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (12.2, inciso b).
- Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, Declaración de Estocolmo (artículos 1, 2 y 6).
- Declaración sobre el Progreso y Desarrollo en lo Social de la Asamblea General de las Naciones Unidas (25, inciso a).
- Declaración de Principios o Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Artículo 1°).
- Declaración de Principios no vinculantes jurídicamente, pero con autoridad, para un acuerdo mundial sobre gestión, conservación y desarrollo sostenible de todos los tipos de bosques. (2 letra b).
- Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Artículo 11);
- Convenio de las Naciones Unidas sobre la diversidad biológica (artículo 1°).

En el ámbito federal, en lo dispuesto por:

- Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (artículos 8 fracción IV, 137 y 138).
- Ley General para la Prevención y Gestión *Integral de los Residuos* (artículos 7, fracción IV, 10, 96 y 97)
- Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003 (Especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial).

En el ámbito estatal y municipal, en lo ordenado por:

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit (artículo 110, inciso c).
- Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit (artículo 34, apartado B, fracciones I, VII, VIII IX y X.
- Decreto Administrativo que Crea la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y Ordenamiento Territorial[6]. (artículo 4 fracción I, II, III, XIV y XV).
- Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nayarit (artículos 4 fracción III y XII, 5 fracción XIV, 7, 178 y 179.
- Ley Municipal para el Estado de Nayarit (artículo 126, inciso c).

[6] Órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nayarit.

Observaciones.

Del análisis realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número DH/403/2025, en términos de lo dispuesto por los artículos 96, 102, 103, 105 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y con un enfoque lógico jurídico de máxima protección a los derechos humanos en materia ambiental, a la luz de los estándares nacionales e internacionales aplicables, se cuenta con elementos suficientes que permiten acreditar la existencia de violaciones a los derechos humanos en agravio de la sociedad, consistentes en Violación al Derecho a un Medio Ambiente Sano, atribuidas institucionalmente al Ayuntamiento de San Blas, Nayarit.

La presente recomendación no es limitativa, ya que con ella se busca que las autoridades municipales, en el ámbito de su competencia, esto es, en materia de sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, actúen conforme a derecho, considerando las disposiciones y principios que se exponen en la presente determinación.

Lo anterior, con la finalidad que, en el municipio de San Blas, se consolide una gestión responsable sobre el manejo y tratamiento de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, es decir, de forma segura y controlada, y con ello, evitar que se continúen ocasionando daños graves a la salud de su población y al medio ambiente; entendido este último, como el entorno en el que se desenvuelve la persona, caracterizado por el conjunto de ecosistemas y recursos naturales que permiten el desarrollo integral de su individualidad.

En su dimensión colectiva, el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal que se debe tanto a las generaciones presentes como a las futuras. Por otro lado, en su dimensión individual, su vulneración puede tener repercusiones directas e indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros.

De igual manera, esta Comisión Estatal deja en claro que, el medio ambiente y el desarrollo no se contraponen, sino que de manera ineludible se encuentran interconectados; es decir, el desarrollo debe de sustentarse bajo un medio ambiente debidamente equilibrado; por lo que, la autoridad deberá priorizar la conservación de los ecosistemas frente a los intereses sociales y económicos, mediante la creación de sistemas normativos, procedimientos e infraestructura tendientes a su protección, garantizando así un desarrollo sostenible[7].

[7] ONU. Objetivos de Desarrollo Sostenible. "El desarrollo sostenible implica cómo debemos vivir hoy si queremos un futuro mejor, ocupándose de las necesidades presentes sin comprometer las oportunidades de las generaciones futuras de cumplir con las suyas. La supervivencia de nuestras sociedades y de nuestro planeta común pasa por un mundo más sostenible."
Consultable: https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2023/08/what-is-sustainable-development/

En ese contexto, a continuación, se desarrollará el marco conceptual y normativo aplicable, para mayor comprensión de la presente recomendación.

1. **Derecho a un Medio Ambiente Sano.**

El derecho al medio ambiente sano tiene como *finalidad* garantizar la conservación de las condiciones naturales necesarias para preservar la vida humana. Para comprender el alcance de este derecho es necesario considerar al individuo no de manera aislada, sino como parte de un sistema en el que interactúan la sociedad, la humanidad y la naturaleza. Desde esta perspectiva, la subsistencia y permanencia de la humanidad en la Tierra, dependen, en gran medida, de la conservación del medio ambiente y de los recursos naturales que ahí habitan.

En ese sentido, el derecho a la conservación del medio ambiente puede *definirse* como el derecho de todo ser humano a la protección frente a afectaciones negativas y a la promoción de acciones favorables sobre los componentes físicos, químicos, biológicos y sociales que influyen directa o indirectamente, a corto o largo plazo, en el medio ambiente. Este derecho implica, a su vez, la obligación del Estado de crear y mantener la infraestructura de servicios necesarios para la protección y conservación ambiental, así como garantizar que estos sean prestados de manera eficiente y oportuna.

Por ello, los Estados tienen la obligación de promover un desarrollo que permita satisfacer las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer la conservación de los recursos naturales necesarios para las generaciones futuras, con el propósito de garantizar una vida digna en un medio ambiente sano.

Por otro lado, se tiene que, en la *opinión consultiva OC-23/17*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, refirió que la degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la *existencia* de la humanidad.[8]

En ese contexto, el *bien jurídico protegido* en el derecho a la conservación del medio ambiente es la vida digna y la salud. El sujeto titular del derecho es todo ser humano. Los sujetos pasivos, o sujetos obligados a respetar y promover la protección de este derecho, son los Estados en cooperación con otros Estados, los Estados dentro de su ámbito de soberanía, en este aspecto cabe citar los siguientes sujetos pasivos: a). Los poderes públicos de la Administración central. b). Los poderes públicos de las administraciones territoriales y locales. Así como los particulares, especialmente los grupos económicos e industrias contaminantes.

[8] Enlace: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/resumen_seriea_23_esp.pdf. (Opinión Consultiva OC-23/17. Punto I. La protección del medio ambiente y los derechos humanos. Pag.2)

El *objeto* sobre el que recae la protección del derecho es el medio ambiente, entendido como la naturaleza integral e interdependiente de la Tierra. En ese sentido el medio ambiente tiene dos dimensiones fundamentales: a). El medio ambiente natural o abierto integrado por la biósfera, el aire, el agua, y el suelo, así como los ecosistemas, producto de la interacción entre los seres vivos y el medio; y b). El medio ambiente cerrado, es decir, aquel que ha sido construido por el hombre para realizar su vida, satisfaciendo así su sistema de necesidades.

Dentro del medio ambiente natural, como objeto genérico del derecho al medio ambiente sano, se pueden incluir como objeto específico del mismo: La conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos.[9] Así, como la gestión, conservación y desarrollo sostenible de los bosques y el cuidado de sus funciones y usos múltiples y complementarios.

El *fundamento* inmediato del derecho al medio ambiente sano consiste en la necesidad de asegurar el medio ambiente en condiciones de garantizar la *supervivencia* de la especie humana, y, en consecuencia, como instrumento asegurador de la realización de los demás derechos humanos.

El derecho al medio ambiente sano está reconocido en las principales declaraciones internacionales de derechos humanos de tres formas distintas, aunque convergentes: a). Genéricamente, a través del reconocimiento del derecho a la vida, entendido en todas sus acepciones; b). También está reconocido de una forma genérica este derecho a través del reconocimiento del derecho a la salud; y c). De una forma específica y explícita está reconocido el derecho al medio ambiente sano.

En la Declaración sobre el Medio ambiente del Congreso Mundial de las Naciones Unidas, celebrado en Estocolmo en junio de 1972, no se contempla el derecho a un medio ambiente sano como un derecho propio e independiente, sino que muy por el contrario lo entiende genéricamente englobado en los derechos a la libertad, la igualdad y el derecho a la salud. En efecto, el Principio 1 de la Declaración afirma: *El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar.*

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos encontramos una primera base sobre la que se podría asentar el derecho al medio ambiente adecuado, cuando se dice que: *toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar*.

[9] Artículo 1° del Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica, firmado en Río de Janeiro el 5 de Junio de 1992.

En el artículo 12, 2 apartado b) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se establece, entre las medidas que deben adoptar los Estados Partes del Pacto, el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente.

La Declaración sobre el Progreso y Desarrollo en lo Social, estipula en el artículo 25, apartado a), que el progreso y el desarrollo en lo social deben encaminarse a la continua elevación del nivel de vida tanto material como espiritual de todos los miembros de la sociedad, dentro del respeto y del cumplimiento de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, mediante el logro de ciertos objetivos como es la adopción de medidas jurídicas y administrativas en los planos nacional e internacional para la protección y mejora del medio humano.

Existe una declaración importante firmada en Río de Janeiro, dentro de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, en junio de 1992, en la que se reconoce específicamente y con amplio desarrollo el derecho al medio ambiente sano, a saber:

- La Declaración de Principios o Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, misma que afirma en su principio 1° que, los seres humanos tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

Por su parte, la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, Declaración de Estocolmo, dispone que el hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad, y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras….[10] ; y que los recursos naturales de la tierra, incluidos, el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga[11].

Además, establece que, debe ponerse fin a la descarga de sustancias tóxicas o de otras materias a la liberación de calor, en cantidades o concentraciones tales que el medio ambiente no puede neutralizarlas, para que no se causen daños graves o irreparables a los ecosistemas. Debe apoyarse la justa lucha de los pueblos de todos los países contra la contaminación.[12]

Asimismo, el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Protocolo

[10] Principio 1 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, Declaración de Estocolmo.
[11] Principio 2 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, Declaración de Estocolmo.
[12] Principio 6 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, Declaración de Estocolmo.

de San Salvador, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 01 de septiembre de 1998, establece en su artículo 11, que: *derecho a un medio ambiente sano. 1.- Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2.- Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente*.

En el ámbito interno, el artículo 4, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que: *Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar*.

Las disposiciones constitucionales que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente, se encuentran reguladas o reglamentadas por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

La Ley de referencia, tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable, y establecer las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar; la preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente; la prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo; entre otras cuestiones de la misma importancia y trascendencia.

Por otro lado, en el ámbito local, la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nayarit, regula el derecho al medio ambiente adecuado en lo que respecta a su ámbito de competencia y atribuciones en la materia, y las que corresponden a sus municipios.

De lo anterior, se derivan los principios rectores de la protección del medio ambiente, a saber:

1.1. Principio de precaución[13].

La anticipación es uno de los ejes rectores de la gestión ambiental, pues esta tiene el objetivo prioritario de prevenir, vigilar y evitar la degradación del medio ambiente. Así, conforme a este principio, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente, resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental.

El principio de precaución tiene diferentes alcances; opera como pauta interpretativa ante las limitaciones de la ciencia para establecer con absoluta certeza los riesgos a los que se enfrenta la naturaleza. Además, en relación con la administración pública, implica el deber de

[13] Tiene su origen en el Principio 15. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

advertir, regular, controlar, vigilar o restringir ciertas actividades que son riesgosas para el medio ambiente.

En otras palabras, una vez identificado el riesgo, la falta de pruebas científicas o técnicas no es motivo para no tomar las medidas necesarias para salvaguardar el medio ambiente.

1.2. Principio de prevención[14].

Se ha considerado como el medio más relevante para evitar el daño ambiental o la regla de oro sobre la cual se erigen los demás principios en materia ambiental. Se define como el conjunto de medidas destinadas a evitar que el daño ambiental se verifique.[15]

Entre el principio de prevención y el deber de cuidar el medio ambiente, se advierte un punto de conexión y una relación estrecha por lo que se considera que la prevención es el fundamento de tres de las concreciones prácticas que originan el deber de cuidar el medio ambiente: I. contar con un sistema de evaluación de impacto ambiental y el deber de someter a este los proyectos que ocasionan efectos significativamente adversos contra el medio ambiente; II. crear normas de calidad y emisión ambientales y el deber de respetarlas; y, III. contar con un régimen de responsabilidad ambiental y de sancionar las conductas que atenten contra él, así como de perseguir la reparación del entorno en los causantes de daños, y su respectivo correlativo de soportar las sanciones y el deber de reparar el daño causado.

1.3. Principio in dubio pro natura.

En otro orden de ideas, el principio pro natura, el cual está indisolublemente vinculado con los diversos de prevención y precaución, implica que, ante la duda sobre la certeza o exactitud científica de los riesgos ambientales, se debe resolver siempre a favor de la naturaleza.

Esto es, si en un proceso existe una colisión entre el medio ambiente y otros intereses, y los daños o los riesgos no pueden dilucidarse por falta de información, deberán tomarse todas las medidas necesarias a favor del medio ambiente.

[14] Tiene su origen en el Principio 2° de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente establece la obligación de prevención. Enlace: https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm.

[15] Gómez Lanz, Javier y De Tomás Morales, Susana. “El Principio de Prevención”. Principios de Derecho Ambiental y Agenda 2030. (Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch, 2019), pág. 102.

1.4. Principio in dubio pro agua[16].

Por otra parte, el principio in dubio pro agua prevé que ante la incertidumbre científica que pudiera surgir en torno al riesgo de daño ambiental, las controversias en la materia deberán de ser resueltas del modo más favorable a la protección y preservación de los recursos de agua y ecosistemas conexos.

2. Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial.

El inadecuado manejo de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, conocidos coloquialmente como “basura”, provoca riesgos en la salud, contaminación ambiental y daños en los ecosistemas.

La *basura* es todo aquel material considerado como desecho; son residuos desechados y otros desperdicios, los cuales son producto de las actividades humanas; existen diversos factores que han modificado de manera importante la cantidad y composición de estos residuos, como el crecimiento de la población y de las actividades comerciales, los patrones actuales de producción y consumo, el proceso de urbanización, entre otros.

Los *residuos* son materiales o productos cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentran en estado sólido o semisólido, o son líquidos o gases contenidos en recipientes o depósitos, y que pueden ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a la normatividad aplicable.

Los *residuos sólidos urbanos* son los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos.

Los *residuos de manejo especial* son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos.

En ese sentido, los residuos sólidos urbanos y de manejo especial (basura) normalmente son colocados en lugares predestinados para su recolección para ser canalizados a tiraderos o vertederos, rellenos sanitarios u otro lugar.

[16] Principio 6. Declaración de Jueces sobre Justicia Hídrica (Declaración de Brasilia) por el Instituto Judicial Mundial del Ambiente. Enlace: https://icelinternational.org/wp-content/uploads/2023/03/declaracin-de-brasilia-de-jueces-sobre-justicia-hdrica-espaol.pdf. Pag. 5.

Actualmente, se usa ese término para denominar aquella fracción de residuos que no son aprovechables y que por lo tanto debería ser tratada y dispuesta para evitar problemas sanitarios o ambientales.

En efecto, el inadecuado tratamiento y disposición final de los residuos, así como su escaso aprovechamiento, falta de gestión y manejo integral de los mismos, provoca problemas tales como la contaminación, que resume problemas de salud y daño al ambiente. La gran cantidad de basura que se genera actualmente se debe a la sobrepoblación, las actividades humanas modernas y el consumismo, aunado al ineficiente manejo que se hace con dichos residuos (quemas a cielo abierto, disposición en tiraderos o vertederos ineficientes).

No se puede evitar la generación de residuos, debido al desarrollo de los procesos productivos y de consumo; y lamentablemente se observa que en la actualidad existe una generación irracional e indiscriminada de residuos, por ello la necesidad de buscar su manejo integral, que implica actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, coprocesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnología, económica y social.

Asimismo, es necesaria la gestión integral de residuos, que consiste en el conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región.

La naturaleza enseña que todo lo producido y creado es reintegrado al medio y con la basura debe buscarse lo mismo, es decir, que todo sea reaprovechado de una u otra forma. Algunas soluciones generales al problema de los residuos son: a). Reducir la cantidad de residuos generada; b). Reintegración de los residuos al ciclo productivo; c). Canalización adecuada de residuos finales; y d). Disminuir con la degradación de la parte orgánica.

En ese sentido, para contrarrestar los efectos negativos de la generación de residuos, es necesario recurrir a su aprovechamiento a través de un conjunto de acciones encaminadas a recuperar el valor económico de los residuos mediante su reutilización, remanufactura, rediseño, reciclado y recuperación de materiales secundados o de energía; asimismo; también es necesario el adecuado tratamiento de los residuos, por medio de procedimientos físicos, químicos, biológicos o térmicos, mediante los cuales se cambian las características de los residuos y se reduce su volumen o peligrosidad.

Aunado a ello, es indispensable la adecuada disposición final de los residuos, que consiste en depositar o confinar permanentemente los residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos.

Al respecto, los lugares donde se depositan los residuos sólidos urbanos y de manejo especial en forma definitiva, que son denominados *sitios de disposición final*, deben de cumplir con los requisitos y condiciones necesarias para evitar la contaminación de los suelos y los mantos acuíferos a través de la *filtración de los lixiviados, así como del aire por motivo de la emisión de biogás,* todo ello, generado por la descomposición, y en su caso, mal manejo y tratamiento de la basura.

3. Competencia de los Municipios.

El artículo 115, fracción III, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los municipios tendrán a su cargo el servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

Por su parte, el artículo 8 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente establece que corresponde a los Municipios la aplicación de disposiciones jurídicas relativas a la preservación y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de residuos sólidos e industriales que no esté considerados como peligrosos.

Y a su vez, el artículo 137 de dicha Ley dispone que queda sujeto a la autorización de los Municipios, conforme a sus leyes locales en la materia y a las normas oficiales mexicanas que resulten aplicables, el funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, rehúso, tratamiento, y disposición final de residuos sólidos municipales.

La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de octubre de dos mil tres, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución General que se refieren a la protección al ambiente y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación.

El artículo 10 de la ley antes invocada, establece que los municipios tienen a su cargo las funciones de manejo integral de residuos, que consisten en la

recolección, traslado, tratamiento y su disposición final. De acuerdo con dicho precepto legal, los municipios tienen diversos deberes, como el de formular, por sí o en coordinación con las entidades federativas, y con la participación de representantes de los distintos sectores sociales, los programas municipales para la prevención y gestión integral de los residuos sólidos urbanos; emitir los reglamentos y demás disposiciones jurídico-administrativas de observancia general a fin de dar cumplimiento a la legislación aplicable sobre la materia; controlar los residuos sólidos urbanos; verificar el cumplimiento de las leyes, normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos jurídicos en la materia e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables.

En congruencia con lo anterior, el artículo 110, inciso c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, establece que: *"Los Ayuntamientos tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales: …c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos…",* lo cual es confirmado por el artículo 126, inciso c), de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

En ese sentido, la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nayarit, dispone en su artículo 5, fracción XIV, que: *Corresponde a los Municipios de la Entidad: …XIV. Administrar los sistemas de manejo y disposición final de los residuos domésticos e industriales.*

Respecto a la Prevención y Control de la Contaminación del Suelo, aludida en la misma Ley de referencia, el artículo 167 fracción I, II y III refieren: *Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios… I.- Corresponde al Estado de Nayarit, a sus municipios y a la sociedad en general, prevenir la contaminación de los suelos II. Todos los residuos deben ser controlados, en tanto que constituyen la principal fuente de contaminación de los suelos; y III. Es necesario prevenir y reducir la generación de residuos domésticos e industriales; incorporar técnicas y procedimientos para su rehúso y reciclaje, así como para regular su manejo y disposición final eficientes.*

Por otro lado, se deberá considerar lo que al efecto señala el artículo 168 de la legislación citada, sobre: *Los criterios establecidos en el artículo anterior, se considerarán, en el ámbito de competencia estatal y municipal, en los casos siguientes: …II. La operación de los sistemas de limpia y de disposición final de residuos domésticos e industriales, en rellenos sanitarios; y III. La generación, manejo y disposición de residuos domésticos e industriales, así como en las autorizaciones y permisos que al efecto se otorguen…*

Además, según el artículo 169, los residuos que se acumulen, o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar: *I. La contaminación del suelo; II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos y de aquellas que*

afecten su aprovechamiento, uso o explotación; y III. Los riesgos, directos e indirectos, a la salud. Por lo que toda descarga, depósito o infiltración de materiales contaminantes en los suelos, dentro de la circunscripción territorial del Estado de Nayarit, deberá sujetarse a lo que disponga la Ley de referencia, así como las normas oficiales mexicanas aplicables.

El Capítulo VI, de la ley local citada en el párrafo anterior, regula lo relativo al manejo y disposición final de los residuos domésticos e industriales; al efecto, el artículo 179, dispone que en esa materia corresponde a los Ayuntamientos:

> *I. La evaluación de sitios para el establecimiento de rellenos sanitarios de residuos domésticos e industriales y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;*
>
> *II.- La evaluación y, en su caso, autorización de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento y tratamiento de residuos domésticos e industriales;*
>
> *III.- La administración y operación de sistemas de manejo y disposición final de residuos domésticos e industriales cuando sean propiedad municipal o bien, la vigilancia y supervisión al concesionario de estos;*
>
> *IV.- La vigilancia y supervisión de las instalaciones y operación de sitios de almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos domésticos e industriales; y*
>
> *V.- Ejercer las demás atribuciones que esta Ley les confiera en la materia.*

4. Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003.

El artículo 97 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos establece que las normas oficiales mexicanas establecerán los términos a que deberá sujetarse la ubicación de los sitios, el diseño, la construcción y la operación de las instalaciones destinadas a la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, en rellenos sanitarios o en confinamientos controlados. Las normas especificarán las condiciones que deben reunir las instalaciones y los tipos de residuos que puedan disponerse en ellas, para prevenir la formación de lixiviados y la migración de éstos fuera de las celdas de confinamiento. Asimismo, plantearán en qué casos se puede permitir la formación de biogás para su aprovechamiento.

Y serán los *municipios*, quienes regularán los usos del suelo de conformidad con los programas de ordenamiento ecológico y de desarrollo urbano, en los cuales se considerarán las áreas en las que se establecerán los sitios de disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

De acuerdo con lo anterior, el veinte de octubre de dos mil cuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-083-

SEMARNAT-2003, que establece las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial; la cual entró en vigor a partir del diecinueve de diciembre de dos mil cuatro.

Los objetivos de la aplicación de esta Norma Oficial Mexicana son:

> *a). Evitar la contaminación del suelo, aire y agua provocada por la mala disposición de basura en los tiraderos a cielo abierto;*
>
> *b). Mejorar las condiciones de salud de la población, al eliminar posibles fuentes de infección transmitidas por moscas, ratas u otros animales e insectos;*
>
> *c). Disminuir los riesgos de incendio y explosiones en los tiraderos existentes;*
>
> *d). Incluir un mejor manejo integral de los residuos, desde la minimización de su generación y eficientando la recolección, transporte, transferencia y disposición final.*
>
> *e). Mejorar las condiciones de la localidad (paisaje), lo que puede hacerla más atractiva para la inversión y para los turistas.*

Dicha Norma establece: a*). Los criterios, estudios y análisis que deben hacerse para seleccionar el lugar donde se construirá el relleno sanitario. b). Las categorías para los rellenos sanitarios según la cantidad de residuos que reciben diariamente; c). Los estudios y criterios básicos para el diseño de ingeniería de este tipo de obra; d). Las características de construcción y operación que deberá tener; e). Las obras complementarias para su funcionamiento; f). Las características del monitoreo ambiental; y g). Las bases para considerar la clausura final.*

En efecto, la citada Norma Oficial Mexicana establece las especificaciones que deberán tomarse en cuenta para el establecimiento de un relleno sanitario al que define como: *Aquella obra de infraestructura que involucra métodos y obras de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, con el fin de controlar, a través de la compactación e infraestructura adicionales, los impactos ambientales*.

Asimismo, señala las disposiciones generales a tomarse en cuenta para elección del sitio de disposición final como lo son las categorías A, B, C y D que se clasifican de acuerdo al tonelaje recibido diariamente: A) mayor a 100; B) 50 hasta 100; C) 10 y menor a 50; D) menor de 10); prevé las restricciones para la ubicación del sitio de disposición final, disponiendo que no deberá ubicarse a una distancia menor de 13 kilómetros de pistas de aeródromos de servicio público o aeropuertos, tampoco podrá instalarse en áreas naturales protegidas, asimismo deberá tomarse en cuenta la traza urbana existente en el plan de desarrollo urbano para la ubicación del sitio.

Esto es que, no deberá ubicarse en zonas de marismas, manglares, esteros, pantanos, humedales, estuarios, planicies aluviales, fluviales, recarga de acuíferos, arqueológicas, ni sobre cavernas, fracturas o fallas geológicas; deberá localizarse fuera de zonas de inundación; deberá encontrarse a por lo menos 500 metros de cuerpos de agua. Asimismo, deberán realizarse estudios geológicos, hidrogeológicos (evidencias y uso del agua subterránea, identificación del tipo de acuífero y análisis del sistema de flujo), topográficos, geotécnicos (exploración y muestreo, estudios de laboratorio); estudios de generación y composición de los residuos (generación de biogás y de lixiviados).

Además, establece las características constructivas y operativas de los sitios de disposición final, al disponer que deberán contar con una barrera geológica natural o garantizarla con un sistema de impermeabilización; deberá contar con sistemas que garanticen el control del biogás y de los lixiviados generados en el sitio; se debe diseñar un drenaje pluvial, y un área de emergencia para la recepción de los residuos; se deberá controlar la dispersión de materiales ligeros, la fauna nociva y la infiltración pluvial.

Los depósitos deben ser cubiertos en forma continua y dentro de un lapso menor de 24 horas posteriores a su depósito. Además, precisa que en los sitios de disposición final no se admitirán residuos líquidos tales como aguas residuales y líquidos industriales de proceso, aceites minerales, ni residuos peligrosos. Asimismo, el sitio deberá contar con manual de operación, control de registro, informe mensual de actividades; y deben existir programas de monitoreo de biogás, lixiviados, y acuíferos.

El numeral 11 de la Norma Oficial Mexicana, establece las bases para su cumplimiento; en ese sentido, dispone:

> *"11.1. Una vez que esta Norma Oficial Mexicana entre en vigor, todos los sitios de disposición final deberán apegarse a la misma.*
>
> *11.2 Los sitios de disposición final que estén en funcionamiento en el momento de entrada en vigor de la presente Norma no podrán seguir operando, a menos que regularicen su situación, conforme al siguiente procedimiento:*
>
> *a). Durante el periodo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de la Norma, la entidad responsable de la instalación elaborará y someterá a la aprobación de las autoridades competentes un plan de regularización de la misma, que incluya las acciones y medidas que se juzguen necesarias, con el fin de cumplir los requisitos de la presente Norma.*
>
> *b). Una vez presentado el plan de regularización, las autoridades competentes adoptarán una decisión definitiva en un plazo no mayor a 6 meses, sobre la cancelación o autorización de continuar las operaciones, con base en el plan de regularización y de lo dispuesto en la presente Norma. Las autoridades competentes, adoptarán las medidas necesarias para cerrar las instalaciones*

que no hayan obtenido, de conformidad con esta Norma, la autorización para continuar sus actividades.

c). Sobre la base del plan de regularización aprobado, la autoridad competente fijará un periodo transitorio para el implemento de dicho plan de regularización".

De lo anterior se obtiene que, para el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana, los sitios de disposición final deberán someterse a un procedimiento de regularización, en el cual intervienen dos autoridades:

a) La entidad responsable de la instalación, que son propiamente los *Ayuntamientos* de cada Municipio, y;

b) La autoridad competente, que son las *entidades federativas* por conducto de las dependencias estatales encargadas de la protección al medio ambiente.

Para ello, es importante conocer dentro de la presente Recomendación, en qué consiste el procedimiento de regularización de los sitios de disposición final de los residuos, el cual se constituye de tres etapas.

Procedimiento de regularización:

1. Elaboración y prestación del Plan de regularización. Los *Ayuntamientos* elaborarán un plan de regularización del sitio de disposición final, con las acciones y medidas necesarias para ajustarse a las especificaciones de la Norma Oficial Mexicana.

2. Evaluación y dictamen definitivo del plan de regularización. La *dependencia estatal* encargada de la protección al medio ambiente evaluará el plan de regularización y adoptará una decisión sobre su cancelación o autorización, atendiendo la normatividad aplicable.

3. Periodo de ejecución del plan de regularización aprobado. Una vez aprobado el plan de regularización, la autoridad competente fijará un periodo transitorio para su cumplimiento.

En ese sentido, los *municipios* intervienen en el procedimiento de regularización en virtud de que son las autoridades responsables de la administración y operación de los sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, de conformidad con el marco jurídico expuesto en párrafos anteriores.

Es necesario mencionar que, la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y Ordenamiento Territorial (PROEPAOT) fue creada mediante decreto administrativo publicado con fecha 28 veintiocho de diciembre de 2019 dos mil

diecinueve, que establece su integración, funcionamiento, objeto y facultades; dicho órgano administrativo desconcentrado tiene la obligación de inspeccionar, vigilar, sancionar y ejecutar las medidas de seguridad en materia ambiental, asentamientos humanos, desarrollo urbano y ordenamiento territorial, así como determinar infracciones administrativas mediante los procedimientos y recursos previstos en la normativa aplicable.

Como ya se precisó anteriormente, el numeral 11.2, inciso a), de la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, se refiere a la primera etapa del procedimiento de regularización de los sitios de disposición final, y al respecto establece que, durante el periodo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de la Norma, la entidad responsable de la instalación elaborará y someterá a la aprobación de las autoridades competentes un plan de regularización de la misma.

En ese sentido, los Ayuntamientos tenían hasta el día 19 diecinueve de diciembre de 2005 dos mil cinco para presentar el plan de regularización ante la autoridad competente; lo que se obtiene si consideramos que la Norma Oficial Mexicana se publicó el día veinte de octubre del año dos mil cuatro en el Diario Oficial de la Federación, y por disposición del artículo segundo transitorio, entraría en vigor a los 60 sesenta días posteriores de su publicación, es decir, el diecinueve de diciembre de dos mil cuatro.

Por lo tanto, es evidente, y en exceso preocupante, la inobservancia del derecho humano a un medio ambiente sano, por motivo del impacto ambiental, y a nivel sociedad, que esta omisión conlleva, ya que el periodo establecido en la Norma de referencia, es de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma, por lo que este *feneció el 19 diecinueve de diciembre de 2005 dos mil cinco.*

No obstante, se tiene que, con fecha 14 de enero del 2006 dos mil seis, el extinto Instituto Nayarita para el Desarrollo Sustentable (INADES), autoridad estatal competente en aquel momento para conocer del asunto de referencia, considerando diversas situaciones como el cambio de administración y relevo de funcionarios municipales, así como la falta de previsión de recursos financieros para costear los estudios y análisis requeridos en los planes de regularización, expidió el Acuerdo Administrativo número 005[17] publicado en la fecha mencionada, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, denominado "*Prórroga para la Presentación de Planes e Regularización de Sitios de Disposición Final de RSU y RME ante el Instituto Nayarita para el Desarrollo Sustentable (INADES)*".

Lo anterior, con el objeto de autorizar a los Municipios una prórroga para la presentación de planes de regularización de sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial. Esta prórroga consideró un

[17] Sitio web. Periódico Oficial del Estado de Nayarit.
https://periodicooficial.nayarit.gob.mx/descargar_pdf.php?archivo=140106%20(02).pdf

periodo de seis meses contados a partir del día siguiente de la publicación del acuerdo. En ese sentido, si consideramos que el Acuerdo Administrativo se publicó el catorce de enero de dos mil seis, y que de conformidad con su artículo primero transitorio entraría en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el quince de enero de dos mil seis, el *plazo de vencimiento de la prórroga fue el 15 quince de julio de 2006 dos mil seis*.

El Acuerdo administrativo de referencia, establece como requisitos para la prórroga, que el municipio solicitante manifieste por escrito los argumentos que le impidieron presentar en tiempo y forma el plan de regularización, y que además presente dentro de los primeros diez días hábiles a la publicación del Acuerdo una carta compromiso aprobada por el Ayuntamiento en que se exprese la voluntad de cumplir en tiempo y forma.

Asimismo, del contenido del Acuerdo administrativo se advierte que, la entonces Directora General del Instituto Nayarita para el Desarrollo Sustentable, estableció: (…) *es necesario señalar que la mayoría de los sitios de disposición final no cumplen con las condiciones para evitar la contaminación de los suelos, los acuíferos y el aire, por efecto de los lixiviados y el biogás generados por la descomposición de la basura*…

En ese orden de ideas, de conformidad con el Acuerdo Administrativo señalado, los Municipios del Estado de Nayarit tenían hasta el quince de julio de dos mil seis para presentar los planes de regularización de los sitios de disposición final ante la *autoridad competente*, que en el año de expedición de la Norma Oficial Mexicana de referencia era el Instituto Nayarita para el Desarrollo Sustentable (INADES), y actualmente, es la Secretaría de Desarrollo Sustentable (SDS), a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y Ordenamiento Territorial (PROEPAOT), pues en caso de que los Municipios no cumplieran con la presentación de los planes de regularización en el plazo de prórroga, daría lugar a la aplicación de las sanciones previstas por la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Nayarit.

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos considera que los sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, después de 20 veinte años transcurridos una vez publicado el Acuerdo multicitado, y a efecto de garantizar a la sociedad una vida digna, por medio de su Derecho a un Medio Ambiente Sano, deben ajustarse de manera *urgente* a las especificaciones técnicas que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, para prevenir problemas de contaminación ambiental, y para evitar riesgos en la salud y daños a los ecosistemas, y a su vez evitar, en un futuro próximo, vulnerar otros derechos interdependientes al que aquí nos ocupa, como lo es el Derecho al Agua, Derecho a la Salud, entre otros.

Luego entonces, para lograr dicho objetivo es necesario que las autoridades involucradas en el procedimiento de regularización de dichos sitios (municipios y

entidad federativa {Ayuntamiento-SDS/PROEPAOT}), cumplan de manera adecuada y oportuna con la parte que les corresponde, de acuerdo con su ámbito de competencia, y en apego a las facultades y obligaciones que les imponen las leyes, reglamentos y normatividad aplicable.

Además, los Municipios deben llevar a cabo diversas acciones y medidas con el propósito de promover la reducción de la generación, valorización y gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, a fin de proteger la salud y prevenir y controlar la contaminación ambiental producida por su manejo, entre dichas acciones se encuentra la de llevar un adecuado control y vigilancia del manejo integral de residuos en el ámbito de su competencia; coordinarse con las autoridades federales o con otros municipios, y concertar con representantes de organismos privados y sociales, para la instrumentación de planes de manejo de los residuos; desarrollar guías y lineamientos para la segregación, recolección, acopio, almacenamiento, reciclaje, tratamiento y transporte de residuos.

Aunado a ello, las autoridades municipales deben instrumentar sistemas de separación de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, distinguiendo entre orgánicos e inorgánicos, conforme a las disposiciones legales y ordenamientos aplicables; asimismo, implementar campañas permanentes para fomentar la separación de residuos desde su fuente, para facilitar la aplicación de los sistemas para la gestión integral de dichos residuos; además, la gestión adecuada de los residuos permitiría que estos se transformen en materia prima, y por tanto, podrían convertirse en una fuente de recursos económicos, disminuyendo el impacto ambiental; ejemplo de ello sería, la aplicación de un modelo Economía Circular en los Residuos.



Modelo Económico de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial.

En ese contexto, deberán ser los Municipios, a través de los Ayuntamientos, quienes deberán preparar la vía a efecto de cumplimentar lo establecido en la Norma Oficial Mexicana, por lo que tendrán que elaborar y presentar el plan de regularización que corresponda a la autoridad competente, para que esta a su vez se encuentre en condiciones de evaluar y emitir el dictamen definitivo del

plan de regularización del sitio de disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

Una vez que la autoridad Estatal esté en condiciones de evaluar el plan de regularización presentado y elaborado por el Municipio, esta deberá emitir el dictamen definitivo del plan de regularización, y a su vez el Municipio contará con un periodo de ejecución del plan, y en caso de no cumplir con la Norma Oficial Mexicana, deberá presentar un programa calendarizado para el cierre definitivo del sitio de disposición final de los residuos, no obstante una de las obligaciones de la autoridad es, atender de manera inmediata las deficiencias detectadas, implementar medidas de urgente aplicación para reducir en su caso el ingreso de residuos al sitio y disminuirlo gradualmente hasta llegar a cero, y así avanzar hacia el cierre ordenado del sitio.

Además, para su clausura, según la NOM-083-SEMARNAT-2003 se deberán aislar los residuos, minimizar la infiltración de líquidos en las celdas, controlar el flujo del biogás generado, minimizar la erosión y brindar un drenaje adecuado. Las áreas que alcancen su altura final y tengan una extensión de dos hectáreas deben ser cubiertas conforme al avance de los trabajos y el diseño específico del sitio.

La conformación final que se debe dar al sitio de disposición final, debe contemplar las restricciones relacionadas con el uso del sitio, estabilidad de taludes, límites del predio, características de la cobertura final de clausura, drenajes superficiales y la infraestructura para control del lixiviado y biogás.

Por último, se deberá elaborar y operar un programa de mantenimiento de posclausura, esto de todas las instalaciones del sitio de disposición final que no cumplan con los requisitos señalados por la Norma Oficial Mexicana, mismo que deberá incluir el mantenimiento de la cobertura final de clausura, para reparar grietas y hundimientos provocados por la degradación de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como los daños ocasionados por erosión. Y, asimismo, en atención a la misma Norma, se deberá elaborar y operar un programa de monitoreo para detectar condiciones inaceptables de riesgo al ambiente por la emisión de biogás y generación de lixiviados.

5. Violación al Derecho a un Medio Ambiente Sano.

En el caso particular, este Organismo Protector de los Derechos Humanos inició de manera oficiosa una investigación, con la finalidad de verificar si se garantiza el derecho a la conservación del medio ambiente, por parte de las autoridades responsables del manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, en el municipio de San Blas, Nayarit.

Para tal efecto, Visitadores Adjuntos de esta Comisión Estatal con fecha 26 veintiséis de mayo de 2026 dos mil veintiséis, se constituyeron en el sitio de

disposición final de residuos denominado “Guadalupe Victoria” ubicado en el municipio de San Blas, Nayarit, donde recabaron impresiones fotográficas del lugar, y practicaron entrevistas a las personas servidoras públicas responsables del referido vertedero, de las cuales se desprende que se trata de un tiradero a cielo abierto.

Por lo que, una vez que se realizó el análisis de las constancias que integran la presente investigación, esta Comisión Estatal, advirtió que en dicho sitio de disposición final de residuos, no existe un monitoreo continuo y permanente de la *emisión de biogás y la generación de lixiviados*; por tanto, se deduce que no se lleva un procedimiento adecuado de disposición final de los residuos, provocando que estos, se liberen al medio ambiente de manera indiscriminada, y en consecuencia, provoquen afectaciones a la salud de la población, y un daño irreparable a los ecosistemas y sus elementos.

La misma autoridad municipal responsable del adecuado manejo del sitio de disposición final, – *como se detalló en el apartado de evidencias de la presente recomendación* – desconoce cómo se determinó el lugar destinado para el confinamiento de los residuos, además, de no tener registro de la existencia de un estudio de impacto ambiental para la instalación del sitio de disposición final denominado “Guadalupe Victoria”.

Lo anterior, en virtud que, este se aperturó aproximadamente entre el año 2010, y que, en ese contexto, en la entrega-recepción de la administración anterior a la administración actual, no se realizó entrega de documento alguno que sustente la existencia del estudio de referencia, ni el de evaluación hidrológica.

Por otro lado, si bien es cierto que, la Norma Oficial Mexicana establece como requisito para el funcionamiento de un sitio de disposición final de residuos, que este se ubique a una distancia no menor de 500 metros del asentamiento humano más cercano, para evitar que se generen afectaciones a la salud, asimismo, que en el presente caso existe una distancia aproximada de 02 dos kilómetros entre el sitio denominado “Guadalupe Victoria” y la Localidad que lleva el mismo nombre, ubicada en San Blas, y que con ello se cumple con el requisito antes señalado, también lo es que, dicha medida preventiva, no resulta eficiente para el presente caso, puesto que aún con una distancia considerable entre ambos puntos geográficos, la quema constante de este sitio, conjugado con las toneladas de basura que día a día se reciben, genera graves impactos negativos al medio ambiente y a la salud pública, que afectan a la población asentada más allá de los 02 dos kilómetros de distancia, debido a que ello genera la emisión de gases tóxicos y partículas peligrosas que se liberan por el aire, que a la postre pueden traer como consecuencias afectaciones directas en la salud, como enfermedades respiratorias o en casos graves, provocar enfisema pulmonar o cáncer en la población; pero también afectar el suelo y el agua de los afluentes cercanos a esta fuente contaminante y a los seres vivos que dependan de este.



En ese sentido, este Organismo Estatal documentó, a través de notas periodísticas, precisamente la emergencia sanitaria que se presentaba en el sitio de disposición final de residuos denominado “Guadalupe Victoria”, provocada por un incendio activo; siendo un hecho notorio que dicha quema se había prolongado por días.





Foto “**Mega Noticias”** 06 de mayo de 2026.
por: Karla Elizabeth Navarrete Robles.

Publicación: “Contingencia ambiental en San Blas por incendio en basurero "La Virocha"”.

… Una grave contingencia ambiental se reportó en el puerto de San Blas debido a un incendio activo en el basurero de Guadalupe Victoria "La Virocha", en San Blas. Los habitantes difundieron videos mostrando una densa nube de humo que cubre amplias zonas. La emergencia afecta visibilidad y calidad del aire, mientras las autoridades aún no emiten alertas preventivas. La causa del siniestro se investiga, y los pobladores exigen medidas inmediatas para contenerlo.

Riesgos para la salud
El humo generado representa un riesgo grave para personas y animales, la exposición constante a contaminantes ha generado preocupación, especialmente entre niños, ancianos y enfermos crónicos. Organizaciones locales piden monitoreo de la calidad del aire y acciones urgentes. La situación evidencia la necesidad de mayor control ambiental en la región.

Molestia social y falta de respuesta.
La ciudadanía ha expresado su indignación ante la ausencia de respuesta oficial. Ni Protección Civil ni el Ayuntamiento han emitido información preventiva. Los vecinos recuerdan que no es la primera vez que ocurre un incendio en este tiradero. El alcalde José Antonio Barajas López, "Pepito Barajas", ha sido señalado por la población por incumplir compromisos. La falta de medidas ha incrementado la preocupación comunitaria.

Exigencias de acción inmediata.
Habitantes y ambientalistas exigen intervención urgente para sofocar el incendio y minimizar riesgos. Solicitan brigadas especializadas, equipos de protección y sanciones para los responsables del descuido del basurero. La contingencia ha puesto en evidencia la necesidad de políticas claras de prevención y

cuidado ambiental. La comunidad espera que la acción sea inmediata para proteger la salud y el entorno.[18]

NAYARIT NOTICIAS
Tu información... tu espacio.

QUEMAZÓN DE BASURA
24 marzo, 2024

Por carretera San Blas – Guadalupe Victoria

San Blas. -Se reporta un incendio en el basurero municipal ubicado en la localidad de Guadalupe Victoria de ese municipio.



Acudiendo al lugar personal de Bomberos del Estado en coordinación con Protección Civil Municipal quienes realizan los trabajos de control para sofocar el fuego.[19]



Precisamente la quema constante del sitio de disposición final, es el reflejo del inadecuado manejo del biogás[20] y/o su descontrol; asimismo, pone al relieve una inadecuada infraestructura para su captación y conducción; en ese sentido, la propia autoridad responsable, estableció que: *no existe monitoreo continuo y permanente de la emisión de biogás y sobre la generación de lixiviados en el Tiradero a Cielo Abierto "Guadalupe Victoria".*

Precisamente, una de las consecuencias inmediatas del inadecuado tratamiento del biogás, es el riesgo de incendios continuos, como ocurrió en el presente caso; para evitar este tipo de contingencias sanitarias, la autoridad municipal debe de observar de manera irrestricta el contenido de la Norma Oficial Mexicana antes citada, en específico, cumplir con los siguientes lineamientos:

7. Características constructivas y operativas del sitio de disposición final.

[18] https://www.meganoticias.mx/tepic/noticia/contingencia-ambiental-en-san-blas-por-incendio-en-basurero-la-virocha/732302
[19] Enlace: https://nayaritnoticias.com/2024/03/24/quemazon-de-basura/
20 NOM-083-SEMARNAT-2003. Apartado 4. Definiciones "4.7. Biogás: Mezcla gaseosa resultado del proceso de descomposición anaerobia de la fracción orgánica de los residuos sólidos, constituida principalmente por metano y bióxido de carbono".

…7.2 Se debe garantizar la extracción, captación, conducción y control del biogás generado en el sitio de disposición final. Una vez que los volúmenes y la edad de los residuos propicien la generación de biogás y de no disponerse de sistemas para su aprovechamiento conveniente, se procederá a su quema ya sea a través de pozos individuales o mediante el establecimiento de una red con quemadores centrales.

…7.10 El sitio de disposición final deberá contar con:
a) Un manual de operación que contenga:
…Programas específicos de control de calidad, mantenimiento y monitoreo ambiental de biogás, lixiviados y acuíferos.

- Dispositivos de seguridad y planes de contingencia para: incendios, explosiones, sismos, fenómenos meteorológicos y manejo de lixiviados, sustancias reactivas, explosivas e inflamables.
- Procedimientos de operación.

…b) Un Control de Registro:

- Ingreso de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, materiales, vehículos, personal y visitantes.
- Secuencia de llenado del sitio de disposición final.
- Generación y manejo de lixiviados y biogás.
- Contingencias.

c) Informe mensual de actividades.

7.11 Para asegurar la adecuada operación de los sitios de disposición final, se deberá instrumentar un programa que incluya la medición y control de los impactos ambientales, además del programa de monitoreo ambiental de dichos sitios y conservar y mantener los registros correspondientes:

7.11.1 Monitoreo de biogás.

Se debe elaborar un programa de monitoreo de biogás que tenga como objetivo, conocer el grado de estabilización de los residuos para proteger la integridad del sitio de disposición final y detectar migraciones fuera del predio. Dicho programa debe especificar los parámetros de composición, explosividad y flujo del biogás.

Lo anterior, es de extrema preocupación, ya que implica que la omisión de proporcionar un tratamiento y manejo adecuado de los sitios de disposición final de residuos (vertederos y rellenos sanitarios) puede provocar graves crisis sanitarias y ambientales.

Por otro lado, resulta preocupante que tampoco exista un monitoreo continuo y permanente de la generación de lixiviados en el sitio de disposición final “Guadalupe Victoria”, pues ante ello, existe el riesgo latente de que estos líquidos entren en contacto con mantos acuíferos, que posteriormente pudieran ser utilizados para el consumo humano.

La principal distinción entre un tiradero a cielo abierto con un relleno sanitario, es precisamente, las afectaciones que se generan al ecosistema, como se muestra en la siguiente imagen.[21]

[21] Enlace: https://www.facebook.com/photo/?fbid=709450074551483&set=a.354929706670190





Aunado a lo anterior, San Blas constituye una zona de relevancia turística en el Estado de Nayarit, la cual se destaca por tratarse de una zona marítima, ubicada en la costa del océano Pacífico, misma que se compone de una amplia diversidad de hábitats; tales como, cuerpos de agua, vegetación de humedal costero denominados manglares, zonas de esteros, granjas acuícolas, entre otros. Todos estos elementos adquieren especial relevancia, puesto que, juntos forman parte de un ecosistema costero interconectado, de manera que, la afectación a alguno de sus componentes repercute, directa o indirectamente, en el equilibrio del ecosistema en su conjunto, en otras palabras, si por algún motivo se afecta el hábitat esto provoca una afectación directa a los ecosistemas.

En el caso en particular, la ausencia de monitoreo continuo y permanente, así como de medidas adecuadas para el control y tratamiento de las emisiones de biogás y lixiviados, generados en el sitio de disposición final, podrían ocasionar afectaciones graves al medio ambiente, y, en consecuencia, a la sociedad en general.

Incluso, esta situación ha sido tratada en el Plan Municipal de Desarrollo 2024 – 2027[22] para la ciudad de San Blas, pues en este se hace alusión a la problemática persistente en el sitio de disposición final, al reconocer que, "*el municipio genera aproximadamente 22 toneladas diarias de basura, casi el 55% no es manejado adecuadamente. Los tiraderos a cielo abierto son un recordatorio constante de una infraestructura más robusta y sostenible*" además que, debido a la gran cantidad de los residuos recolectados en comunidades costeras, esto *"afecta*

[22] Plan Municipal de Desarrollo San Blas. Apartado F. Tema 4. "Dimensión Ambiental", "Gestión de Residuos". Pág. 16

directamente a los ecosistemas marinos, poniendo en riesgo no solo la biodiversidad, sino también las actividades económicas que dependen de ellos".

Lo anterior, nos lleva a establecer la preocupación de que los daños que pudieran provocarse por el inadecuado manejo del vertedero municipal "Guadalupe Victoria" sean de difícil o incluso imposible reparación; pues en realidad, lo que se está afectando, es una zona de suma importancia por su biodiversidad, ya que debemos recordar que está compuesta por diversos ecosistemas, como se dijo anteriormente.

La falta de control de agentes químicos como los lixiviados, provocan precisamente la contaminación de los cuerpos de agua, que como se mencionó están interconectados en esta zona; lo que a su vez, acarrea la afectación directa a las especies que la habitan; además, se debe recordar que la economía de este municipio se sostiene en su mayoría de actividades de pesca, las cuales no sólo se efectúan a mar abierto, sino en zona de marisma, y por ende, en los cuerpos de agua contaminados por el irresponsable manejo de los residuos sólidos urbanos e incluso de aquellos clasificados como *residuos peligrosos biológico - infecciosos*; riesgo que puede impactar en la salud pública, por el consumo de las especies que se desarrollan en estos cuerpos de agua; ello, puede traer como consecuencias indirectas, la falta de turismo ante la contaminación ambiental de los cuerpos de agua y sus especies, lo que a su vez originaría para la zona costera la afectación a su desarrollo económico.

Es decir, la contaminación que genera el sitio de disposición final de residuos, o tiradero a cielo abierto del municipio de San Blas, Nayarit, representa una amenaza ambiental integral para el ecosistema costero, y la región en general.



Foto obtenida el 23 de septiembre de 2026, a través de **Google Earth**, recabada por última vez el 01 de febrero de 2024.

En dicha fotografía se puede observar el tiradero a cielo abierto "Guadalupe Victoria" marcado con el punto en color blanco, en donde se aprecia una distancia menor a 1 km entre el tiradero y el estero más próximo.

Asimismo, visiblemente se puede observar que, el sitio de disposición final se encuentra completamente rodeado de granjas acuícolas, además de zonas de cultivo y cuerpos de agua propios de la marisma y/o humedales.

Cabe mencionar que, del contenido del mismo Plan Municipal, se hace la identificación de los problemas con el manejo integral de los residuos sólidos, al establecer lo siguiente:

- *Urgente necesidad de una celda para el tratamiento de los RSU;*

- *Falta de infraestructura adecuada para la gestión de residuos;*
- *Baja participación ciudadana en programas de reciclaje;*
- *Importante cantidad de montículos de RSU en caminos y carreteras”*.[23]

En consecuencia, se propone realizar acciones tendientes a reducir en un 10% la generación de residuos no tratados para 2027 y mejorar la infraestructura de recolección y disposición final; para lo cual, se especificaron estrategias a seguir, como el “construir un relleno sanitario conforme a normativas ambientales” e “implementar campañas de concienciación sobre separación de residuos”.

Asimismo, se especificó que en materia de residuos sólidos urbanos y de manejo especial *“El municipio enfrenta desafíos significativos en la gestión de residuos sólidos, con impactos negativos en la salud pública y el medio ambiente. El plan propone implementar un sistema integral de gestión de residuos, que incluye la recolección selectiva, el reciclaje y el tratamiento adecuado. Se busca incrementar en un 40% la recolección y reciclaje de residuos sólidos, fomentando la participación ciudadana y la educación ambiental.”*[24]

Ante la violación al derecho al medio ambiente, por el inadecuado manejo del sitio de disposición final denominado “Guadalupe Victoria”, la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y Ordenamiento Territorial de Nayarit, dio inicio a *procedimiento administrativo, por incumplimiento a la NOM-083-SEMARNAT-2003, mismo que se encuentra pendiente de resolución.*

De continuar con la omisión, pudieren provocar crisis ambientales tales como la ya mencionada, contaminación del agua; degradación del suelo por la acumulación de metales y químicos que van destruyendo los nutrientes de la tierra a largo plazo; emisiones de efecto invernadero, esto es que, se liberan gases como el metano, dióxido de carbono, entre otros, de manera masiva, acelerando con ello el cambio climático. Y, por último, a mayor abundamiento, esto trae consigo otro escenario, que consiste en el impacto económico y social, derivado de los costos médicos elevados para efecto de atender emergencias de salud; devaluación de la zona, propiedades e incluso industrias, ya que estas pudieran perder su valor comercial; entre otras.

Otros resultados obtenidos de la supervisión realizada a este relleno, es que el sitio de disposición final “Guadalupe Victoria”, no cuenta con un estudio de impacto ambiental.

Además, que no existe un programa de salud dirigido a los trabajadores encargados del aseo público del municipio, ni tampoco para combatir la fauna nociva en el relleno sanitario.

[23] Plan Municipal de Desarrollo San Blas. Apartado H. “Resultados por Temas Prioritarios”, Tema 1. “Servicios Públicos” “Residuos Sólidos”. Pág. 29

[24] Plan Municipal de Desarrollo San Blas. Apartado J. “Estructura del Plan”, Tema 1. “Bienestar Social” “Visión Estratégica”. Pág. 41

En cuanto al procedimiento para la recolección de la basura, se informó que, esta se realiza diariamente, por medio de trabajadores encargados del aseo público del municipio, a través de camiones tipo prensa, de los cuales el Ayuntamiento cuenta con un total de 04 cuatro vehículos exclusivamente para el municipio.

Que una vez que se realiza la recolección de los residuos, estos se trasladan al espacio designado para su confinamiento "Guadalupe Victoria", lugar donde son compactados, esto, al no contar con un programa de separación de basura orgánica e inorgánica o de reciclaje.

Como parte del manejo y tratamiento de los residuos, informaron que, aunque la recolección de basura se realiza diariamente, no se cuenta con maquinaria suficiente o necesaria para realizar la recolección y tratamiento de los residuos de manera eficiente.

Por otro lado, de la entrevista realizada al Encargado del Relleno Sanitario, se desprende que el municipio *recolecta basura que proviene de centros de salud.*

En ese sentido, es necesario que se fije de manera específica, a quienes llevan a cabo la recolección de los residuos en los hospitales o centros de salud, que el tipo de basura recolectada no puede ser aquella considerada como residuos peligrosos biológico - infecciosos, para evitar con ello, que por errores o descuidos se les exponga a sufrir alguna enfermedad por el manejo de los mismos; esto también pudiera traducirse, en riesgos de propagación de enfermedades en la comunidad y la creación de fuentes contaminantes masivas.

Por tanto, la recolección y transporte externo de RPBI (Residuos Peligrosos Biológico – Infecciosos), deberá seguir la suerte de lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-087-ECOL-SSA1-2002 "Protección Ambiental – Salud, Ambiental – Residuos Peligrosos Biológico – Infecciosos – Clasificación y Especificaciones de Manejo", misma que establece los siguientes lineamientos:

> …6.4 Recolección y transporte externo
>
> 6.4.1 La recolección y el transporte de los residuos peligrosos biológico-infecciosos referidos en esta Norma Oficial Mexicana, deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos aplicables y cumplir lo siguiente:
>
> a) Sólo podrán recolectarse los residuos que cumplan con el envasado, embalado y etiquetado o rotulado como se establece en el punto 6.2 de esta Norma Oficial Mexicana.
> b) Los residuos peligrosos biológico-infecciosos no deben ser compactados durante su recolección y transporte.
> c) Los contenedores referidos en el punto 6.3.2 deben ser desinfectados y lavados después de cada ciclo de recolección.
> d) Los vehículos recolectores deben ser de caja cerrada y hermética, contar con sistemas de captación de escurrimientos, y operar con sistemas de enfriamiento

para mantener los residuos a una temperatura máxima de 4°C (cuatro grados Celsius).
Además, los vehículos con capacidad de carga útil de 1,000 kg o más deben operar con sistemas mecanizados descarga y descarga.
e) Durante su transporte, los residuos peligrosos biológico-infecciosos sin tratamiento no deberán mezclarse con ningún otro tipo de residuos municipales o de origen industrial.

6.4.2 Para la recolección y transporte de residuos peligrosos biológico-infecciosos se requiere la autorización por parte de la SEMARNAT. Dicho transporte deberá dar cumplimiento con los incisos a), b), d) y e) del numeral 6.4.1 de esta Norma Oficial Mexicana.

6.5 Tratamiento

6.5.1 Los residuos peligrosos biológico-infecciosos deben ser tratados por métodos físicos o químicos que garanticen la eliminación de microorganismos patógenos y deben hacerse irreconocibles para su disposición final en los sitios autorizados.

6.5.2 La operación de sistemas de tratamiento que apliquen tanto a establecimientos generadores como prestadores de servicios dentro o fuera de la instalación del generador, requieren autorización previa de la SEMARNAT, sin perjuicio de los procedimientos que competan a la SSA de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.

6.5.3 Los residuos patológicos deben ser incinerados o inhumados, excepto aquellos que estén destinados a fines terapéuticos, de investigación y los que se mencionan en el inciso 4.3.2 de esta Norma Oficial Mexicana. En caso de ser inhumados debe realizarse en sitios autorizados por la SSA.

6.6. Disposición final
Los residuos peligrosos biológico-infecciosos tratados e irreconocibles, podrán disponerse como residuos no peligrosos en sitios autorizados por las autoridades competentes.

6.7 Programa de contingencias
Los establecimientos generadores de residuos peligrosos biológico-infecciosos y los prestadores de servicios deberán contar con un programa de contingencias en caso de derrames, fugas o accidentes relacionados con el manejo de estos residuos…

Como ya se dijo, el daño ecológico que puede causar esta omisión en el manejo y tratamiento de los residuos peligrosos biológico – infecciosos puede ser *irreversible*, ya que es importante recordar que, como ya se advirtió en supra líneas, el sitio de disposición final de los residuos, o tiradero a cielo abierto "*Guadalupe Victoria*", se encuentra rodeado de zonas de cultivo y *diversidad de ecosistemas y especies*, mismas que se encuentran en riesgo latente.

En ese sentido, es reprochable, que aun cuando existen evidentes omisiones que traen como consecuencia la violación al derecho humano a un medio ambiente

sano, la autoridad no tiene una fecha contemplada para la clausura del sitio de disposición final de los residuos.

Por otra parte, de las constancias que integran la presente investigación, se tiene que el sitio de disposición final de los residuos denominado "Guadalupe Victoria" se encuentra actualmente en operación, no obstante que, no cumple con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana, aun cuando esta fue publicada hace *23 veintitrés años*, y la apertura del sitio de disposición final de los residuos y su puesta en operación fue aproximadamente en el año 2010, esto es, 07 siete años después de su publicación.

Recapitulando, el Ayuntamiento de San Blas, Nayarit, ha vulnerado derechos humanos a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, en virtud de que el sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial a cargo de dicho municipio *no cumple* con las especificaciones de protección ambiental establecidas por la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, como se vio anteriormente.

Llama la atención que, el tiradero a cielo abierto se aperturó *07 siete años más tarde* de la publicación de la Norma Oficial Mexicana, lo cual quiere decir que, se encuentra en operación desde hace aproximadamente *16 dieciséis años,* y aún no cumple con las disposiciones legales relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos.

No se han llevado a cabo las acciones y medidas que establecen dichos ordenamientos con el propósito de promover la valorización de residuos, gestión integral y reducción de la generación de estos.

Además, como ya se dijo, esto se agrava al no existir un programa de monitoreo de la emisión de biogás y generación de lixiviados en el sitio de disposición final, a fin de proteger la salud, así como prevenir, controlar y erradicar la contaminación ambiental producida por el inadecuado manejo y tratamiento del Sitio.

En conclusión, es importante actuar de manera inmediata y "preventiva" a efecto de evitar otras vulneraciones a derechos humanos, pero, sobre todo, para evitar daños irreparables en los seres humanos y a su vez, impedir comprometer la conservación de los recursos naturales imprescindibles para la existencia humana.

Tampoco se ha implementado programa para combatir la fauna nociva en el sitio de disposición final, lo cual puede traer graves consecuencias para la salud pública y contaminación de cuerpos de agua; puesto que en estos sitios pueden proliferar insectos, roedores, aves y algunos mamíferos que pueden llegar a

convertirse en vectores potenciales de enfermedades infecto-contagiosa; es decir, que estos pueden transmitir patógenos peligrosos.

Afectándose así, el derecho al medio ambiente adecuado, protegido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Declaración sobre el Progreso y Desarrollo en lo Social; la Declaración de Principios o Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo; así como por el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador); los cuales, en términos generales, establecen la obligación que tienen los Estados de adoptar, en favor de las personas, las medidas necesarias para el mejoramiento de su nivel de vida, es decir, tener el acceso a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza; y de manera específica, la protección al derecho que se tiene a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos; y por tanto, la obligación de los Estados para promover la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

En concordancia con esto, la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, Declaración de Estocolmo, dispone que el hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad, y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un *medio ambiente de calidad* tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras; y que los recursos naturales de la tierra, incluidos, el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga.

Sin olvidar, que al presente caso, le son aplicables los principios de **precaución**, cuyo objetivo prioritario es el prevenir, vigilar y evitar la degradación del medio ambiente, lo que conlleva que ante una actividad riesgosa para el medio ambiente, como la aquí tratada, deberán de adoptarse todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental; **prevención,** entendido en el presente caso, como el conjunto de medidas destinadas a evitar que el daño ambiental se verifique, mediante la implementación de un *sistema de evaluación de impacto ambiental y el deber de someter a este los proyectos que ocasionan efectos significativamente adversos contra el medio ambiente*, y el deber de respetar las normas ambientales existentes.

Pero también, el **Principio in dubio pro natura,** el cual implica que, ante la duda sobre la certeza o exactitud científica de los riesgos ambientales, la autoridad municipal, debe resolver siempre a favor de la naturaleza; y por último, el **Principio in dubio pro agua,** mismo que prevé que ante la incertidumbre

científica que pudiera surgir en torno al riesgo de daño ambiental, las controversias en la materia deberán de ser resueltas del modo más favorable a la protección y preservación de los recursos de agua y ecosistemas conexos; esto implica que la autoridad municipal deba de ejercer sus funciones encaminadas a una protección reforzada del medio ambiente.

Tiene aplicación al presente criterio, la Jurisprudencia 1a./J. 135/2025 (11a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia Civil - Constitucional, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, agosto de 2025, Tomo II, Volumen 1, visible a página 243; registro 2030863; de rubro y texto siguiente:

> ***PRINCIPIO IN DUBIO PRO NATURA. SU CONTENIDO Y ALCANCE EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE RECLAMA UNA VULNERACIÓN AL MEDIO AMBIENTE.***
>
> ***Hechos:*** *Un hombre reclamó la responsabilidad ambiental de una empresa que es propietaria de un rastro que colinda con su domicilio por los daños provocados al medio ambiente por el indebido manejo de residuos peligrosos que genera y por el incumplimiento de diversas normas ambientales.*
> *El Juez civil determinó que no había pruebas suficientes para acreditar que existió un acto u omisión ilícitos que hubieran generado un daño ambiental, porque con ellas no se podía evaluar el supuesto daño provocado a partir de la producción de residuos y la descarga de aguas residuales en la red de alcantarillado municipal; decisión que fue confirmada en apelación. En su resolución, el Tribunal de apelación determinó que, para acreditar el daño ambiental, era necesario que se aportara evidencia de que los residuos generados en la operación del rastro provocaron una afectación concreta en el ecosistema.*
> *Inconforme, el actor promovió un juicio de amparo en el que planteó que, ante la ausencia de alguna prueba que acreditara que la empresa había manejado debidamente los desechos peligrosos y las aguas residuales derivadas de su operación, debía tenerse por acreditado el daño al medio ambiente. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió ejercer su facultad de atracción para conocer y resolver el juicio de amparo.*
>
> ***Criterio jurídico****: El principio in dubio pro natura debe entenderse como un mandato que obliga a la autoridad judicial a preferir aquella interpretación que favorezca la conservación del medio ambiente, así como a tomar todas las medidas necesarias para su protección, frente a cualquier conflicto ambiental en el que los daños o riesgos no puedan dilucidarse por falta de información.*
> *Esto implica que la persona juzgadora debe tomar en cuenta que el daño ambiental no es un proceso único con un daño y efectos únicos.* ***Por el contrario, los daños ambientales pueden generarse por una o varias acciones a lo largo del tiempo en un espacio no necesariamente delimitado. Por lo tanto, si se advierten indicios razonables de que se han producido daños continuos, permanentes y progresivos, puede determinarse la responsabilidad del agente contaminante a la luz de este principio****.*

> ***Justificación:*** *El principio* ***in dubio pro natura es uno de los principios rectores que derivan del derecho humano al medio ambiente sano. Este principio se traduce en un mandato interpretativo que obliga a la autoridad judicial a que, si en un proceso existe una colisión entre el medio ambiente y otros intereses, deba tomar una decisión que proteja al ecosistema, a los seres vivos que lo habitan y a la comunidad adyacente que se beneficia de sus servicios ambientales.***
>
> *En ese sentido, aunque se encuentra estrechamente vinculado con otros principios, como el precautorio y el de prevención, tiene una mayor amplitud. Mientras que el* ***principio precautorio implica actuar ante la duda de si una actividad puede ser o no riesgosa para el medio ambiente*** *y el* ***principio de prevención opera ante la certeza del riesgo****, el principio in dubio pro natura es aplicable independientemente del conocimiento o desconocimiento de la situación de peligro que se desprenda de la información científica, por lo que, ante la duda, siempre debe resolverse a favor de la naturaleza.*
>
> *Por lo tanto, en estos casos, para efectos de establecer la responsabilidad ambiental correspondiente, la persona juzgadora deberá analizar si existen indicios que razonablemente puedan llevarla a considerar que se ha generado un daño de forma continua y progresiva, que se ha prolongado en el tiempo y que no se delimita a un espacio geográfico particular.*
>
> **Énfasis propio.**

En virtud de lo señalado en el presente apartado respetuosamente, ésta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se permite formular a Usted Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de San Blas, Nayarit, la siguiente ***recomendación***, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías, y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

Recomendaciones.

Primero. Realizar las acciones necesarias, para la clausura del actual tiradero a cielo abierto “Guadalupe Victoria”, bajo el monitoreo permanente sobre la generación de lixiviados, drenaje pluvial, afectación de acuíferos, control de vectores y fauna, emisiones de biogás y taludes y la vigilancia del sitio, acorde a lo establecido por la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003; atendiendo al programa de mantenimiento posclausura que dicte la autoridad competente, para garantizar la protección al medio ambiente y la salud pública.

Segundo. Aperturar un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, que cumpla con los lineamientos establecidos por la Norma Oficial Mexicana y normas legales aplicables; con el cual se lleve a cabo un adecuado control y vigilancia del manejo integral de residuos en el ámbito de su competencia.

Tercero. Generar un programa, protocolo, manual o lineamientos, de acuerdo a las normas oficiales aplicables, que permita la consecución de un *manejo sustentable y sostenible* de los residuos sólidos, urbanos y de manejo especial que se producen en el municipio de San Blas, en el que se contemplen aquellas acciones tendientes a:

a) Promover la participación de los sectores de la sociedad en la prevención de la generación, la valorización y gestión integral de residuos; impulsando la conciencia ecológica a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para tal efecto, mediante la promoción y difusión de las acciones planeadas, a través de la celebración de convenios con los medios de comunicación masiva;

b) Desarrollar guías, lineamientos y/o manuales de operación eficaces para la debida recolección, traslado, clasificación, tratamiento y disposición final de los residuos, con la finalidad de proteger el ambiente, recuperar energía y reducir el impacto ecológico.

c) Desarrollar guías, lineamientos y/o manuales de operación efectivos, para la implementación del monitoreo continuo y permanente de la emisión de biogás y generación de lixiviados.

Y en caso de contar con éste, se remita a esta Comisión Estatal.

Cuarto. En especial, se elaboren *campañas periódicas de sensibilización ambiental dirigidas a los habitantes* de esta municipalidad, o bien reforzar el programa con el que ya se cuente, con el objeto de modificar los hábitos de generación de residuos y promover su reducción, reutilización y reciclaje, para la prevención y control de la contaminación.

Debiendo remitir a este Organismo Estatal un cronograma con las actividades contempladas a realizar previo al término de su mandato de administración municipal.

Quinto. Se diseñe e implemente un programa eficiente de separación de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, en orgánicos e inorgánicos, conforme a las disposiciones legales y ordenamientos aplicables, o de contar con el mismo, remitirlo a este Organismo Estatal, previo al término de su mandato de administración municipal.

Sexto. Se diseñe e imparta en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral de capacitación a las personas servidoras públicas encargadas de tratar asuntos ambientales, en materia de servicios públicos, de formación de derechos humanos, y específicamente sobre los derechos a un medio ambiente sano; los cuales

deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente recomendación.

Séptimo. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta CDDH, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Constitucional Autónomo.

Asimismo, aunque *no* son autoridades involucradas como *responsables* en la presente resolución, tienen atribuciones y competencia para actuar a favor de la sociedad agraviada por violaciones a los derechos humanos, por lo que, con fundamento en el artículo 18 Fracción XI y XVI[25] de la Ley Orgánica de la CDDH, se le hace la siguiente:

Petición.

A la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nayarit, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente y Ordenamiento Territorial.

Primera. Ante la violación al derecho al medio ambiente, por el inadecuado manejo del sitio de disposición final denominado “Guadalupe Victoria”, se emita la resolución que en derecho corresponda en relación al procedimiento administrativo iniciado con motivo del incumplimiento a la NOM-083-SEMARNAT-2003, imponiendo las *medidas de seguridad*, *correctivas, o de urgente aplicación.*

Segunda. Vigilar el cumplimiento por parte de las autoridades municipales de la normativa internacional y nacional vigente, así como disposiciones locales que regulan la materia que nos ocupa, e incidir con su trascendental participación activa, en la mejora continua y permanente, a través de la regularización de los sitios de disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, incluyendo el manejo y tratamiento de los residuos; a efecto de que, se garantice el derecho a un medio ambiente sano de la sociedad agraviada, a través de diversas acciones que dentro de sus facultades pudieren realizarse, sugiriendo las siguientes:

a) Celebrar acuerdos de coordinación y asesoría con los gobiernos municipales para la realización de acciones conjuntas en la materia, que busquen el mejoramiento de los sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de sus residuos.

[25] Artículo 18. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:
I…
(…) XI. Formular programas y proponer acciones, en coordinación con instituciones públicas o privadas, que impulsen el cumplimiento, dentro del régimen interior del Estado, de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de Derechos Humanos.;
(…) XVI. Hacer sugerencias a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y/o municipal, para impulsar y operar, en sus respectivas jurisdicciones, una cultura de respeto a los Derechos Humanos;

b) Promover programas municipales de prevención, gestión integral y minimización de la generación de los residuos, así como de la separación y recolección de residuos sólidos urbanos y de manejo especial desde su fuente.

c) Promover la incorporación de contenidos ambientales y de cambio climático en las políticas educativas del Estado; así como la formación de actitudes y valores de protección y conservación del patrimonio natural, concertando institucionalmente la capacitación de todos los sectores de la sociedad, con actividades dinámicas de información y educación ambiental, para contribuir, de manera acelerada a integrar las acciones de mejoramiento del ambiente, encauzadas hacia el desarrollo sustentable del Estado.

d) Regular los sistemas municipales de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos.

e) Vigilar la operación de centros de acopio y plantas de reciclado y tratamiento de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, o en su caso, promover y gestionar el establecimiento de estos e identificar y proponer alternativas de reutilización de los residuos.

f) Ejecutar los actos administrativos de inspección y vigilancia para el debido funcionamiento integral de los sitios de disposición final de los residuos, resolver los mismos y, en su caso, imponer las sanciones que procedan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, aunado a lo que establezcan los convenios que se suscriban con los municipios.

g) En caso de ser necesario, promover y gestionar la creación de infraestructura para el manejo integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, que cumpla con lo establecido en la *NOM-083-SEMARNAT-2003*, con la participación de los inversionistas y representantes de los sectores sociales interesados.

Lo anterior, en consonancia con los estándares internacionales de protección en materia de derechos humanos y ambientales documentados en la presente Recomendación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación. Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a 30 treinta de septiembre del año 2026 dos mil veintiséis.

A t e n t a m e n t e

Doctor Carlos Alberto Prieto Godoy.
Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.